

**RESOLUCIÓN No. 351 DEL 27 DE MAYO DE 2025.**

“Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc.

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado No. 20253300204043 del 29 de abril de 2025 dirigido al Secretario de Despacho encargado, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura manifiesta:

(...) Teniendo en cuenta las competencias asignadas a esta Secretaría de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, la designó como Autoridad Especial de Policía y en tal sentido puede imponer las medidas correctivas a que hay lugar por la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, descritos en el artículo 115 de la mencionada ley.

Adicionalmente, esta entidad también funge como autoridad cultural del Distrito Capital y en tal sentido es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios, en el marco de lo establecido en la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”, por las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación de que trata el artículo 15 de norma en cita.

Conforme a ello, esta Dirección tuvo conocimiento mediante radicado Orfeo 20227100145542 del 11 de agosto de 2022, de los hechos acontecidos en el inmueble ubicado en la calle 70 A 9 74, ubicado en el Sector de Interés Cultural del barrio Quinta Camacho, relacionado con presuntas intervenciones sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC.

En relación con lo anterior, y dado que esta Dirección debe adelantar el procedimiento correspondiente, por medio del presente memorando me permito manifestar mi impedimento para adelantar actuación alguna para el caso en relación, o cualquier otro expediente que repose sobre dicho inmueble. Esto, teniendo en cuenta que conocí de manera directa en el año 2022 sobre las obras que allí se estaban ejecutando dado mi rol como Arquitecto asesor. Esto teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual refiere:

ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar



RESOLUCIÓN No. 351 DEL 27 DE MAYO DE 2025.

“Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc.

pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber

conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

Así las cosas, solicito se designe un director Ad hoc, con el fin de que resuelva el presente caso, para que adelante las actuaciones administrativas del caso correspondiente al inmueble ubicado en la calle 70 A 9 74, perteneciente al expediente 202233011000100179E”

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL IMPEDIMENTO.

2.1. GENERALIDADES DE LA FIGURA DEL IMPEDIMENTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento.

A su turno el Artículo 3º de la Ley 1437 señala:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Con este contexto normativo, que rige el actuar de los funcionarios públicos y que exige en el ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento entre otros de principios como la imparcialidad y transparencia, la ley adicionalmente ha establecido las figuras de los impedimentos y recusaciones, como un mecanismo para evitar la vulneración de tales preceptos, figuras que tienen un marco de interpretación restrictiva y excepcional que debe ser valorado por el funcionario competente para decidirlo.

Es por ello que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció 16 causales por las cuales el/la servidor/a público/a, en el momento concreto en el que deba:

1.- Adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) Realizar investigaciones, 3) Practicar pruebas; o 4) Pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un

RESOLUCIÓN No. 351 DEL 27 DE MAYO DE 2025.

***“Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc.*”**

conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo, pues el abstenerse de efectuar dicha manifestación de impedimento, conlleva a que pueda ser recusado.

A su turno el Artículo 12 ibidem consagra el procedimiento para el trámite de impedimentos y recusaciones en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*”**

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Frente a la interpretación del Artículo 12 del CPACA, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó las siguientes consideraciones:

“ (...) Sobre la interpretación de esta norma, la Sala se pronunció en el Concepto 2203 de 2014, el cual fue ratificado y ampliado en el Concepto 2273 de 2015. En el primero de los citados, se expuso lo siguiente: b) Respecto de la autoridad que debe, en caso necesario, producir el nombramiento ad hoc: (i) El superior puede aceptar o no el impedimento; si lo

RESOLUCIÓN No. 351 DEL 27 DE MAYO DE 2025.***“Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc.***

acepta, los artículos 30 y 12 en estudio, estatuyen que este señalará quién debe continuar conociendo del asunto y, además, “si es preciso”, lo facultan para designar un funcionario ad hoc. (ii) Las mismas decisiones – aceptar el impedimento, determinar quien continúa conociendo y designar funcionario ad hoc “si es preciso” -, competen al procurador regional cuando el funcionario que está impedido es del orden territorial y no tiene superior. (iii) El elemento nuevo en el artículo 12 de la Ley 1437, CPACA, hace referencia a las autoridades nacionales para establecer que si consideran que están incursas en causal de impedimento y no tienen superior, deben dirigirse a la cabeza del sector administrativo, esto es, al ministro o jefe del departamento administrativo y, “a falta de los anteriores al Procurador General de la Nación. [...] El superior, la cabeza del sector administrativo o el Procurador General, de acuerdo con la norma en cita, toman las mismas decisiones: aceptar el impedimento, decidir quién continúa conociendo y, “si es preciso” designar el funcionario ad hoc. (c) La expresión “si es preciso”. En virtud de la aceptación de un impedimento o una recusación es necesario reasignar el conocimiento del asunto de que se trate, o designar funcionario ad hoc. En principio se supondría que las dos decisiones debieran estar deferidas a la misma autoridad, sea el superior, la cabeza del sector administrativo, el Procurador General de la Nación o los procuradores regionales. Sin embargo, el legislador da un tratamiento especial a la designación del servidor ad hoc que entraría a actuar en lugar del titular, en tanto la establece como una facultad pudiendo”- y bajo una condición “si es preciso. [...] Entonces, cuando aceptado el impedimento o la recusación no es factible determinar a quién corresponde conocer del asunto, los artículos 30 del C.C.A. y 12 del CPACA resuelven la dificultad autorizando la designación de un funcionario ad hoc, es decir, se remiten a la función nominadora pues es en ejercicio de esta que se ha de hacer tal designación. (...)”

2.2. COMPETENCIA:

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la decisión le corresponde al superior del funcionario, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales.

En el caso que nos ocupa, se declara impedimento por parte del Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, señor Diego Javier Parra Cortés, para conocer del proceso correspondiente al inmueble ubicado en la calle 70 A 9 74, Expediente No. 02233011000100179E, siendo necesario analizar quien es el funcionario competente para resolver el impedimento y en consecuencia designar funcionario ad-hoc, en caso de ser procedente.

En virtud de lo señalado en el Decreto 101 de 2004, el Alcalde Mayor delegó en los

RESOLUCIÓN No. 351 DEL 27 DE MAYO DE 2025.

“Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc.

secretarios de despacho, entre otras las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 1º. Asignase a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre otros, los siguientes temas:

- 1. Nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos; (...).”***

Por otra parte, el Decreto 400 de 2022, modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la cual la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio depende directamente del Despacho del Secretario, siendo este en consecuencia el superior jerárquico del director.

De las normas citadas se colige que el Secretario de Cultura, Recreación y Deporte es el superior jerárquico del Director de Arte, Cultura y Patrimonio y es además el funcionario que tiene la facultad nominadora, por tanto, es el competente para resolver el impedimento y designar funcionario ad-hoc.

2.3.- PROCEDENCIA DEL IMPEDIMENTO.-

En la comunicación presentada por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio, se declara impedido para intervenir en las actuaciones administrativas correspondientes al inmueble ubicado en la calle 70 A 9 74, perteneciente al expediente 202233011000100179E, por haber actuado como Arquitecto asesor en las obras que se ejecutaron en el mismo durante el año 2022.

Al respecto el Artículo 11 del CPACA establece las causales de impedimento y recusación, señalando en el numeral 2º:

- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.***

Con fundamento en la disposición citada y la manifestación del Director, es claro que existe un impedimento para continuar conociendo del proceso, en consecuencia será aceptado y se continuará con la correspondiente designación del funcionario ad-hoc, de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo 13 del CPACA.

**RESOLUCIÓN No. 351 DEL 27 DE MAYO DE 2025.*****“Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc.”***

Sobre la designación de un servidor ad hoc, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 193711 de 2022 señaló: “ (...) La figura del funcionario ad hoc, es entonces, utilizada para designar a una persona que cumpla un determinado fin, o para que conozca de un asunto que debiera resolver un empleado que se declara impedido para pronunciarse de este tema, el cual deberá tener las mismas competencias que el reemplazado.”

De igual manera este concepto hace alusión al deber del servidor público de aceptar ese nombramiento: “(...) se concluye que la aceptación del nombramiento ad hoc constituye un deber para el empleado público, toda vez que si el nominador, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo designa para desempeñar temporalmente unas funciones de otro empleo, es porque el cumplimiento de tales funciones resulta indispensable para garantizar el correcto funcionamiento de la administración y por ende, el cumplimiento de los fines estatales.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, DIEGO JAVIER PARRA CORTÉS, para conocer y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes al inmueble ubicado en la calle 70 A 9 74 de Bogotá, perteneciente al expediente 202233011000100179E, en el sentido de ACEPTAR el mismo, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al servidor Edgar Andrés Figueroa Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.555, Cargo: Subdirector Código 068 Grado 06, quien funge en la SCRD como Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural, para que asuma como Director de Arte, Cultura y Patrimonio *ad hoc* únicamente para conocer, tramitar y adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con el inmueble ubicado en la calle 70 A 9 74 de Bogotá, perteneciente al expediente 202233011000100179E.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, a los servidores DIEGO JAVIER PARRA CORTES al correo diego.parra@scrd.gov.co y a EDGAR ANDRES FIGUEROA VICTORIA al correo Edgar.figueroa@scrd.gov.co.

**RESOLUCIÓN No. 351 DEL 27 DE MAYO DE 2025.**

“Por la cual se decide sobre el impedimento manifestado por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc.

ARTICULO CUARTO: Publicar por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, el presente acto administrativo, en la página web del organismo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, una copia de la presente resolución al expediente 202233011000100179E.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de mayo (05) de dos mil veinticinco (2025).

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR

Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Revisó y aprobó: Sandra Margoth Vélez Abello- Jefe OJ

Documento 20251100250033 firmado electrónicamente por:	
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Profesional Universitario - Numeración y Fechado Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 27-05-2025 09:41:14
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 26-05-2025 19:49:12
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe de Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 26-05-2025 17:55:21
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 26-05-2025 17:27:52
 721f6b8ee60e3b6e21dfa5652c25b1069bbd7b6643cdc7fa20cd4e8c674cf660 Codigo de Verificación CV: 94b65	